REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 252903112002-**2022-00246**-00

Presentada en debida forma la demanda, pasa el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por **ROSMIRA RODRIGUEZ OJEDA.**, contra **JESUS ALBERTO RINCON BUSTOS** que correspondió por reparto a este juzgado, líbelo presentado virtualmente.

ASUNTO PREVIO DE LA PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SU VALIDEZ – DECRETO 806/2020 –

Atendiendo que el Gobierno dispuso el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, permitiendo entonces a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, de manera que "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*".

En consecuencia, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, permiten colegir la configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original del título valor pilar de la ejecución, autorizando de esta forma, a interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (e-mail institucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (Art 83 C.P), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto general civil.

DEL MANDAMIENTO DE PAGO

De otra parte, al haberse adjuntado copia del título valor (letra de cambio) como mensaje de datos cuyo original se mantiene en custodia del apoderado judicial del ejecutante, en tanto le sirvió de base para la confección de la demanda, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible

de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de **ROSMIRA RODRIGUEZ OJEDA**, al tenor de lo normado por el artículo 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 431 Ibídem y de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de MAYOR CUANTIA, en favor del **e ROSMIRA RODRIGUEZ OJEDA** quien actúa por conducto procurador judicial para el cobro judicial, contra **JESUS ALBERTO RINCON BUSTOS** por las siguientes cantidades y conceptos:

Por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE** ($160´000.000.00), valor del capital contenido en la letra de cambio, con fecha de creación diecinueve de mayo de 2016 con vencimiento el 31 de diciembre 2019.

Por los intereses de plazo liquidados desde el 19 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2019 tasa máxima legal autorizada por la ley, acorde con lo establecido en el art. 884 del C.Co.

Por los intereses moratorios máximos legales liquidados cuasados dede el 1 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación,acorde con lo establecido en el art. 884 del C.C.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 443 y siguientes del C.G.P., y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido por el artículo 291 y siguientes del C.G.P., con arreglo a la disposición que en materia de notificaciones dispuso la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: LA SOLICITUD de medidas cautelares será resuelta en auto subsiguiente.

QUINTO: Se reconoce al abogado CAMILO LEONARDO GÓMEZ SÁNCHEZ identificado con la C.C. 1.110.464.412 y portador de la T.P 357.591 del C.S. de la Judicatura como endosatario para el cobro judicial.

SEXTO:. **ADVERTIR** al abogado **Gómez Sánchez** que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (e-mail institucional), título –pagaré- materia de ejecución debe continuar bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, conforme el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Notifíquese.

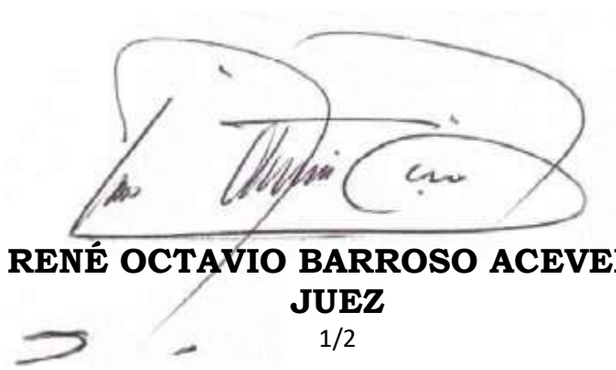

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por estado electrónico del 19/9/2022